



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

MAGISTRADO PONENTE: **GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**
RADICACIÓN: **11001310305020250048301**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTEA: **IPS ESPECIALIZADA S.A.**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2025, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo*, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., rechazó la demanda, tras advertir que venció el plazo para la subsanación “(...) *sin que la parte actora diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de inadmisión de data 27 de octubre de 2025 (...)*” porque “(...) *si bien la demandante manifestó generar nuevos enlaces donde se encuentran las facturas que soportan la ejecución, lo cierto es que los mismos no permiten su apertura, pues redireccionan en forma directa al portal oficial de Amazon Web Services (AWS), solicitando iniciar sesión, sin que las credenciales aportadas sirvieran para acceder a aquellas*”.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de la actora interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo, en síntesis, que la imposibilidad advertida por el juzgado para acceder

a los enlaces que contienen los soportes de las facturas obedecía a dificultades en el ingreso a la plataforma y no a una falla de los vínculos suministrados. Afirmó que, tras una revisión efectuada por el área tecnológica, se verificó que esos accesos funcionaban correctamente, razón por la cual allegó un instructivo con el propósito de facilitar el ingreso a la plataforma de Amazon Web Services (AWS) mediante las credenciales previamente suministradas y permitir la consulta de la documentación.

3. Mediante auto del pasado 26 de junio, la *a quo* mantuvo incólume su determinación. En resumen, porque la parte actora no atendió de manera adecuada el requerimiento formulado en el auto inadmisorio, pues la información suministrada dentro del término de subsanación no permitió acceder efectivamente a las facturas y demás documentos soporte de la ejecución. Además, el instructivo allegado con el recurso, mediante el cual se explicaba el procedimiento para ingresar a la plataforma Amazon Web Services (AWS), contenía información adicional que debió aportarse oportunamente junto con el escrito de subsanación, de modo que no era admisible utilizar la reposición para completar una carga procesal incumplida. Agregó que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el principio de preclusión, vencido el término concedido sin remover integralmente los defectos advertidos, procedía el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual, el artículo 430 del C.G.P. prevé que deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el canon 422 *ibídem*, y tratándose de facturas cambiarias, los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención. Y en el caso de la modalidad electrónica de este instrumento, además, "a) el formato electrónico de generación de la factura -XML-

y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b) la representación gráfica de la factura; y c) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN”¹.

De modo que, ante la inobservancia de los instrumentos cambiarios, lo propio era la denegación del mandamiento de pago, pues, en rigor, no existía documento con mérito ejecutivo que acompañara la demanda y no es técnicamente acertado afirmar que las facturas constituyen simples anexos del escrito inicial (como lo sugirió la jueza para inadmitir), ya que ellas conforman el título ejecutivo propiamente, cuya existencia debe verificar el juez antes de librar mandamiento de pago; no obstante, buscando proteger las garantías procesales de la promotora de la ejecución, la falladora *a quo* decidió inadmitir el libelo, suministrando una nueva oportunidad para la aportación de los cartulares.

2. En este orden de ideas, desciende la Colegiatura a la verificación del contenido de las causales de inadmisión que la jueza de primer grado encontró insatisfechas para rechazar la demanda, particularmente, la que ordenó allegar “(...) la totalidad de las facturas que soportan la ejecución comoquiera que al ingresar al link a través del cual se indicó fueron adjuntadas las mismas, aparece el mensaje “[e]l envío al que está intentando acceder no existe o ya no está disponible”. Luego, no es posible efectuar su revisión y validación (art. 90, núm. 2 C.G.P.)”.

2.1. Puestas así las cosas, para soportar la presentación de las 48.163 facturas, en el escrito inicial se dijo “Se adjuntan las credenciales a través del siguiente enlace. al acceder allí le pedirá ingresar la siguiente contraseña: **Rama2025*** <https://send.bitwarden.com/#5h6rjUDaKU6xGbNnAWuCBQ/IeDmhGu9XoLro24J1fiSmQ>”.

Al ingresar al enlace entregado, redirecciona al sitio WEB de BitWarden, con el siguiente mensaje:

¹ Corte Suprema de Justicia. STC11618-2023



No obstante, no hay campo para ingresar la contraseña informada y, en todo caso, al ingresar un correo electrónico en ese espacio, el aplicativo no envía ningún código. Es decir que, **materialmente nunca fueron puestos a disposición del despacho los títulos valores o sus representaciones gráficas.**

2.2. Subsanada en tiempo la demanda, frente a ese punto se dijo: "Se generan nuevos usuarios de acceso debido a que, por el peso y cantidad de los archivos, solo pueden ser adjuntados por este medio:

Enlace de acceso soportes 2024: <https://us-east-1.console.aws.amazon.com/s3/buckets/audibucket-stg-s3-01-prd?region=us-east1&prefix=NUEVAEPS%2F2024%2F&showversions=false&tab=objects>

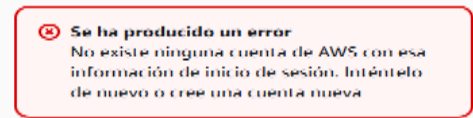
Enlace de acceso soportes 2025: <https://us-east-1.console.aws.amazon.com/s3/buckets/audibucketstg-s3-01-prd?region=us-east1&prefix=NUEVAEPS%2F2025%2F&showversions=false&tab=objects>

Usuario: Nueva Eps
Clave: wu\$mKJdFIXbAB&09%r1DKv".

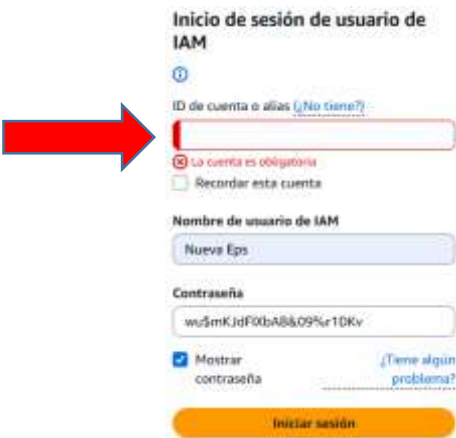
Al ingresar a los enlaces, esta vez dirige a un sitio diferente (Amazon Web Services AWS), que genera el siguiente mensaje de acceso:



Nuevamente, es imposible introducir el usuario y clave suministrados por la ejecutante, incluso, si se intenta verificar con las opciones de tipo de usuario se tiene que: en "Usuario raíz", exige una dirección de correo electrónico no suministrada y si se introduce uno cualquiera, inmediatamente genera el mensaje:



Y si se intenta con la opción "Usuario de IAM", además de los datos entregados por la ejecutante, exige un ID de cuenta o alias no informado en la subsanación:



2.3. Conforme a lo expuesto, fácil se puede concluir que el escrito de subsanación no satisfizo la exigencia formulada en el auto inadmisorio, pues pese a que la ejecutante manifestó haber habilitado nuevos enlaces para la consulta de las 48.163 facturas y demás documentos base de la ejecución, lo cierto es que la información suministrada no permitió al despacho acceder de manera efectiva a esos instrumentos y, por ende, verificar los títulos valores báculo del recaudo. En tales condiciones, no puede tenerse por cumplida la carga procesal impuesta, toda vez que la sola afirmación de que los repositorios se encontraban disponibles desde la infraestructura tecnológica de AWS no equivalía a poner los títulos a disposición de la jueza dentro del término concedido para subsanar, razón por la cual, a la luz del artículo 90 del C.G.P, la consecuencia legal era el rechazo, tal y como se dispuso en el auto cuestionado.

En este punto, conviene precisar que, en criterio de esta Sala Unitaria, no es dable entender que esas deficiencias pudieran ser corregidas mediante el recurso de reposición o el de apelación, pues la finalidad del primero consiste en que el funcionario judicial examine la legalidad y acierto de la providencia recurrida, a fin de establecer si incurrió en algún error de hecho o de derecho que amerite su modificación o revocatoria, mientras que la del segundo medio de impugnación se contrae a que el superior revise la providencia impugnada a partir de las circunstancias fácticas y procesales existentes al momento de su expedición; no constituyen una nueva oportunidad para complementar el escrito de subsanación, aportar información indispensable que debió suministrarse oportunamente o subsanar extemporáneamente una carga procesal incumplida. Admitir lo contrario implicaría desconocer el carácter preclusivo del término previsto en el precitado artículo 90 y convertir el recurso en un mecanismo para reabrir una etapa procesal válidamente agotada.

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

Magistrado
(050 2025 00483 01)

Firmado Por:

Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

Magistrado
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1709d739350f26afb17cadcfb93d3209515a51d9e4f0d814771bf8ff77e05a**
Documento generado en 06/08/2026 07:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.